

BOLETIN MINERO

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

AÑO
XLVI



VOL.
XLII
N.º 369



Vapor metalero transportando minerales de hierro de El Tofo, Provincia de Coquimbo, Chile a Sparrows Point, de los Estados Unidos.

SANTIAGO
— DE —
— CHILE —

Enero 1930

DIRECCION
MONEDA 759
CASILLA 1807

CODIGO DE MINERIA

LEY N.º 4796

Publicada en el Diario Oficial el 25 de Enero de 1930.

TITULO PRIMERO

De las minas y de la propiedad minera.

Artículo 1.º—El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso; la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el presente Código.

Art. 2.º—La propiedad minera que la ley concede se llama pertenencia. Tiene la forma de un sólido, cuya base es un rectángulo y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. Su cara superior, medida horizontalmente, podrá comprender, a voluntad del peticionario, la extensión de una a cinco hectáreas, en las minas a que se refiere el inciso 1.º del artículo siguiente, y de una a cincuenta en las demás; pero en ningún caso podrá tener menos de cincuenta metros de ancho.

Art. 3.º—Cualquier interesado podrá constituir pertenencia en minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo, platino, manganeso, fierro, níquel, cerio, iterbio, germanio, cromo, molibdeno, tungsteno, uranio, cobalto, iridio, osmio, paladio, rodio, rutenio, arsénico, antimonio, bismuto, vanadio, niobio, tantalio,

estroncio, bario, berilio, zinc, mercurio, litio, titanio, torio, zirconio, radio y piedras preciosas, y en arenas auríferas y estañíferas.

Podrá también constituirse pertenencia sobre ónix, mármol, lapislázuli y alabastro; boratos, fosfatos, con excepción del guano; sales de sodio, potasio, magnesio y aluminio solubles en agua, con excepción de los nitratos; grafito, azufre nativo; cuarzo, mica y feldespato industriales; esmeril, bauxita, caolín, criolita, fluorita, calcita en forma de espato doble, dolomita, magnesita, asbesto, talco, pirofilita, trípoli o kieselsgur, carbonato de calcio e hidrocarburos en estado sólido.

El carbón se registrará especialmente por las reglas del Título XVI.

En las demás sustancias fósiles sólo podrá constituir pertenencia el dueño del suelo. No constituyéndola, el yacimiento se mirará simplemente como cosa accesoria al suelo, y los minerales se reputarán muebles, aún antes de su separación, para el efecto de constituir derechos en favor de un tercero. Para que la constitución o enajenación de estos derechos surta efectos respecto de terceros, será necesario el otorgamiento de escritura pública, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

En las sustancias a que se refiere el inciso anterior, que se encuentren en terrenos eriales del Estado, o nacionales de uso público o de las Municipalidades, podrá constituir propiedad minera cualquier interesado.

Art. 4.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado se reserva la explotación de los depósitos de guano y de petróleo

en estado líquido o gaseoso, ubicados en terrenos de cualquier dominio, y los de nitratos y sales análogas, y los de yodo y de compuestos químicos de estos productos, que se encuentren en terrenos del Estado, o nacionales de uso público o de las Municipalidades, siempre que sobre ellos, en conformidad a leyes anteriores, no se hubiere constituido propiedad minera de particulares, que estuviere vigente.

Art. 5.º—Las concesiones sobre substancias a que se refieren el inciso 3.º del artículo 3.º y artículo 4.º, constituyen también propiedad minera y les son aplicables, en consecuencia, las disposiciones del presente Código, a falta de otras especiales que las rijan.

El Presidente de la República podrá hacer concesiones en la forma y por el tiempo que estime convenientes para explotar las arenas auríferas, estañíferas y platiníferas u otras que contengan substancias minerales denunciadas que se encuentren en el mar territorial.

Art. 6.º—Las salinas artificiales en las riberas del mar, lagunas o lagos, no son objeto de propiedad minera, y el derecho a explotarlas corresponde a los propietarios riberaños, dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua, debiendo aplicarse por este efecto la regla que consulta el artículo 651 del Código Civil.

Art. 7.º—Podrá constituirse propiedad minera sobre escorias y relaves de substancias de libre adquisición, existentes en terrenos abiertos de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños.

Los desmontes son accesorios de la pertenencia de que proceden.

Caducado el título de la concesión, podrán los particulares adquirirlos, manifestándolos independientemente o constituyendo propiedad minera sobre el terreno en que estuvieren ubicados.

Art. 8.º—Mientras no haya terminado el aprovechamiento industrial de los terrenos que contengan nitratos o sales análogas, yodo o compuestos químicos de estas substancias, sólo el dueño de ellos podrá hacer manifestación de otra clase de minerales. El Presidente de la República, oyendo a la Superintendencia de Salitre y Minas, determinará si ha terminado o no el aprovechamiento industrial.

3.—B. MIN. ENERO.

TÍTULO II

De la capacidad para adquirir pertenencias.

Art. 9.º—Toda persona puede adquirir pertenencias o una cuota en ellas, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Art. 10.—Se prohíbe adquirir pertenencias o una cuota en ellas:

1.º A los Intendentes dentro de la Provincia de su mando, a los Gobernadores dentro de su Departamento, y a los geólogos e ingenieros del servicio de minas del Estado;

2.º A los miembros de las Cortes de Apelaciones y a los Jueces Letrados en lo Civil, dentro de su territorio jurisdiccional;

3.º A los Secretarios de los Juzgados de Letras en lo Civil, a los Conservadores de Minas y a los empleados de estos funcionarios, dentro del territorio de sus oficios; y

4.º Al cónyuge no divorciado y a los hijos de familia de las personas expresadas en los números anteriores.

Podrán, sin embargo, adquirir por sucesión por causa de muerte, o a virtud de un título anterior al hecho que da origen a la prohibición.

Art. 11.—La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada, mientras la pertenencia o cuota esté en poder del infractor, con la transferencia de sus derechos a la persona que primeramente los demandare en juicio sumario.

En todo caso el funcionario infractor sufrirá, además, la pena de inhabilitación especial temporal en su grado medio para el cargo que desempeñe.

Art. 12.—Los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad, las mujeres casadas y los disipadores sujetos a interdicción, podrán constituir pertenencias en las minas que descubrieren, sin necesidad del consentimiento o autoridad de sus respectivos representantes legales.

Las minas adquiridas por los menores adultos a que se refiere el inciso anterior quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TÍTULO III

De la investigación

PÁRRAFO PRIMERO

De la facultad de catar y cavar

Art. 13.—La facultad de catar y cavar para buscar mina en la heredad ajena, podrá ejer-

citarse libremente en terrenos abiertos e incultos.

Para ejercitarla en los demás terrenos, será necesario el permiso por escrito del dueño del suelo, o de su poseedor o tenedor actuales.

Sin embargo, sólo el dueño podrá concederlo cuando la investigación se refiera a casas y sus dependencias, o a terrenos que contengan arbolados o viñedos.

Cuando el dueño fuere la Nación o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del Gobernador o del Alcalde que corresponda.

Art. 14.—En los casos de negativa de la persona o funcionario que deba dar el permiso, podrá ocurrirse al Juez de Letras del lugar, quien procederá a conceder o denegar la autorización, sin más trámite que la audiencia verbal de los interesados, en comparendo, que se celebrará con sólo el que asista; pero si el juez lo creyere oportuno, oír el informe de un ingeniero o perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados, y en caso de desacuerdo, por él. Sin embargo, no podrá otorgarse esta autorización cuando se trate de casas y sus dependencias o de terrenos que contengan arbolados o viñedos.

Si el interesado no pudiere practicar la investigación en el tiempo debido, podrá el Juez, con conocimiento de causa, deferir la autorización para otra época oportuna.

Art. 15.—El permiso concedido por el Juez conforme al artículo precedente, fijará el número de personas que podrán emplearse en la investigación, y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.º Que la investigación se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.º Que el tiempo de la investigación no exceda de seis meses, contados desde la fecha en que se otorgue el permiso; y

3.º Que el solicitante indemnice al dueño del suelo de todo daño que con la investigación o con ocasión de ella se le causare, debiendo rendir, previamente, caución calificada por el Juez para asegurar el cumplimiento de esta obligación, si el interesado lo exigiere.

Art. 16.—Las disposiciones precedentes no impiden que puedan solicitarse pertenencias sin previo permiso para investigar, cuando no fuere necesario hacer trabajos de reconocimiento, por estar de manifiesto el mineral; salvo que se trate de hacerlo con relación a alguno de los sitios indicados en los artículos 13, inciso 3.º, y 17.

Art. 17.—Sin permiso del Gobernador respectivo, no podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras, en sitios destinados a la cap-

tación de las aguas necesarias para un pueblo, ni a menor distancia de cincuenta metros horizontales de edificios, caminos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, acueductos, obras de embalse, abrevaderos, vertientes y lagos de uso público.

El Gobernador lo concederá si, a juicio de un ingeniero, no hubiere inconveniente para ello, y prescribirá las medidas de seguridad que deban observarse.

Tampoco podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras en terrenos comprendidos dentro de los límites urbanos de una ciudad, ni en los ocupados por cementerios, ni en las playas de puertos habilitados, sin permiso del Gobernador respectivo.

Se necesitará permiso del Presidente de la República para ejecutar labores a menor distancia de mil quinientos metros de puntos fortificados, o de aeródromos militares, y de quinientos metros de sitios destinados a depósitos de pólvora o materias inflamables.

La contravención a lo dispuesto en este artículo se penará con multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de la indemnización debida por los daños que se causaren. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta dos mil pesos.

Art. 18.—Se comprende en la investigación no sólo el derecho de abrir las tierras para hacer reconocimientos, sino el de imponer transitoriamente en los predios superficiales los servicios indicados en el párrafo segundo del Título VIII, en cuanto fueren necesarios para la exploración.

Pero el interesado pagará la indemnización correspondiente por estos servicios, salvo que el dueño del predio superficial sea el Fisco o la Municipalidad. El monto de ella se fijará por los interesados, de común acuerdo, o por el Juez en subsidio, procediendo en este caso en la forma indicada en el Art. 14.

Art. 19.—Las resoluciones judiciales que se expidan sobre la materia a que se refiere este párrafo, sólo serán apelables en el efecto devolutivo, salvo la que fije el monto de las indemnizaciones, que será apelable en ambos efectos.

PÁRRAFO SEGUNDO

De las concesiones para explorar

Art. 20.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando una persona desee establecer trabajos de investigación o cateo por medio de barrenos mecánicos o por otros procedimientos que supongan el uso de maquinarias o instrumentos para buscar substancias

de libre adquisición, podrá ocurrir al Juez Letrado correspondiente, solicitando un permiso exclusivo para explorar, el cual quedará sujeto a las condiciones que más adelante se expresan.

Art. 21.—La solicitud contendrá el nombre, domicilio, profesión, nacionalidad y estado civil del solicitante; las señales claras y precisas de la ubicación del terreno de cuya exploración se trata; su extensión aproximada, que no podrá exceder de dos mil hectáreas, y sus deslindes; la substancia o substancias que se deseen investigar, y el nombre y domicilio del propietario del predio.

Se acompañará a la solicitud un plano o un croquis del terreno, y se dejará testimonio de haberse enterado en arcas municipales de la ciudad cabecera del departamento la suma de un peso por cada hectárea de terreno solicitado, no pudiendo este pago ser inferior a la cantidad de un mil pesos.

Art. 22.—Presentada la solicitud, el Juez ordenará su publicación por cinco veces en un periódico que él mismo designará de entre los de mayor circulación del departamento, o de la capital de la provincia, si en aquél no los hubiere.

Pero si la solicitud abarcare terrenos ubicados en varios departamentos, la publicación deberá hacerse en cada uno de éstos.

Art. 23.—Cualquiera que tenga interés podrá oponerse a la concesión de exploración dentro del plazo de veinte días, contados desde la última publicación.

La oposición podrá fundarse en un derecho preferente para explorar ya concedido o en actual tramitación sobre el mismo terreno. El Juez procederá, en este caso, en la forma prevista en el Art. 14.

Lo cual se entiende sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer los interesados.

Art. 24.—No habiéndose deducido oposición, o desechadas las que se hubieren formulado, el Juez otorgará la concesión, fijando en su resolución la superficie y deslindes del terreno concedido.

La resolución del Juez será apelable solamente en el efecto devolutivo, y una copia autorizada de ella se inscribirá, dentro del plazo de veinte días, en el Registro de Descubrimientos del Conservador o Conservadores de Minas respectivos. Dentro del mismo plazo se archivarán en la oficina de esos funcionarios, el plano o croquis de la extensión concedida.

Art. 25.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 2.º y siguientes del Art. 13 y 1.º

3.º y 4.º del artículo 17, la concesión para explorar se entenderá otorgada siempre bajo las siguientes condiciones:

a) No podrán hacerse trabajos de investigación, de ningún género, en los terrenos ocupados por pertenencias legalmente constituidas;

b) El término para la exploración no podrá exceder de dos años. Los trabajos deberán iniciarse con elementos adecuados, en los primeros seis meses, hecho que deberá manifestarlo el concesionario al Juez, dentro de este plazo. Si no lo hiciere, la concesión caducará por ministerio de la ley por el sólo transcurso de dicho plazo. Si manifiesta haber cumplido esa exigencia, el Juez, previo informe de un perito, declarará cumplida la condición o caducada la concesión;

c) Durante el plazo de la investigación, sólo el concesionario podrá hacer calicatas u otras labores mineras, y solicitar pertenencias, dentro de los límites indicados en la resolución que concede el permiso;

d) El explorador no podrá establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, durante el plazo de la exploración; pero podrá disponer de los que extraiga de las perforaciones de reconocimiento, o encuentre en la superficie o necesite arrancar para la prosecución de los trabajos de cateo, salvo las substancias que la ley reserva al dueño del suelo o al Estado;

e) En caso de contravención, el Juez, a petición de cualquiera persona, mandará suspender los trabajos de explotación, y el explorador no podrá proseguirlos, si no hiciere manifestación del terreno correspondiente, en el plazo de treinta días, contado desde que se le notifique la orden de suspensión. No haciendo la manifestación, podrá concederse ese terreno al primero que lo solicite;

f) El explorador gozará de los servicios que está obligado a prestar al minero el propietario del predio, en los mismos términos del párrafo segundo del Título VIII, bastando la concesión otorgada para hacer valer estos derechos; y

g) El explorador deberá indemnizar los daños que cause con ocasión de los trabajos que ejecute. Se podrá exigir que el explorador rinda caución previa para responder por el valor de las indemnizaciones.

Art. 26.—La concesión para explorar es un derecho real que puede enajenarse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte, del mismo modo que los demás derechos inmuebles.

TITULO IV

De la manifestación.

Art. 27.—El descubridor hará manifestación de su hallazgo ante el Juez Letrado del departamento respectivo, por medio de un pedimento que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 33.

Art. 28.—El pedimento que abarcare terrenos de dos o más departamentos, podrá presentarse ante el Juez Letrado de cualquiera de ellos.

Art. 29.—El error en que incurriere el minero al manifestar su pertenencia en un departamento distinto al de la ubicación de la mina, no afectará la validez de la manifestación, siempre que aparezca producido en razón de no estar clara y debidamente deslinados los departamentos por líneas naturales u ostensibles en el sitio a que se refiere el pedimento.

Art. 30.—Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a manifestar, salvo el caso en que se pruebe que hubo fuerza o dolo para anticiparse a hacer la manifestación, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

Art. 31.—No se tendrá por descubridor al que descubriese minas ejecutando trabajos de minería por orden o encargo de otro, sino aquel en cuyo nombre se ejecutaren los trabajos.

Art. 32.—En los casos de los dos artículos precedentes, los perjudicados deberán iniciar la acción que les corresponda dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de la resolución que ordene inscribir y publicar la manifestación.

Art. 33.—El pedimento deberá contener las siguientes designaciones:

1.º Nombre, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio del peticionario o peticionarios;

2.º Las señales más precisas y características del sitio o punto en que se hizo el hallazgo, y el nombre del predio o del asiento mineral en que se encuentre la mina;

3.º La clase del mineral y la forma del yacimiento;

4.º El número de pertenencias que se solicite, y el nombre que se dé a cada una de ellas; y

5.º La extensión expresada en hectáreas que se desee comprenda cada pertenencia.

Art. 34.—Si el hallazgo que se manifieste por otra persona que el dueño del suelo, se encuentra en alguno de los sitios a que se refieren

los artículos 13 inciso 3.º y 17, deberá acompañarse al pedimento el correspondiente permiso para investigar, o en subsidio para manifestar, so pena de nulidad de la concesión.

Art. 35.—El Secretario del Juzgado pondrá en el pedimento certificado del día y hora de su presentación; tomará nota en un Registro numerado que llevará al efecto, y dará recibo al interesado, si lo pidiere.

Art. 36.—El Juez examinará la manifestación y mandará inscribirla y publicarla, si contiene las designaciones enumeradas en el artículo 33. En caso contrario, ordenará que en el plazo de ocho días, contado desde la fecha del decreto, se subsanen los defectos, subsistiendo para los efectos legales la fecha de la presentación primitiva.

Subsanados los defectos, se mandará inscribir y publicar la manifestación. Si no se subsanaren, se tendrá por no hecha la manifestación.

Art. 37.—El Secretario del Juzgado dará al peticionario copia autorizada del pedimento y demás actuaciones pertinentes.

La inscripción consistirá en la transcripción íntegra de dicha copia en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo.

Se hará una sola inscripción cualquiera que sea el número de pertenencias solicitadas en el mismo pedimento.

Art. 38.—La publicación se hará insertando una copia de la inscripción, por tres veces, en el periódico que señale el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22. Deberán mediar, entre cada dos publicaciones, a lo menos diez días.

Art. 39.—La inscripción y publicación deberán hacerse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la resolución que las ordene.

TITULO V

De la mensura

Art. 40.—Dentro del plazo fatal de ciento ochenta días, contado desde la fecha de la resolución que ordene la inscripción del pedimento, el peticionario deberá construir, en el terreno solicitado, un hito de referencia, de material sólido, con una base no inferior a un metro cuadrado, y una altura mínima de dos metros que sirva para fijar la ubicación de la pertenencia o grupo de pertenencias contiguas que se pretenda mensurar.

Los interesados podrán aprovechar como hitos de referencia los del Estado que se encuen-

tren a una distancia no mayor de tres kilómetros.

Art. 41.—Dentro del mismo plazo de ciento ochenta días, el peticionario, o cualquiera de ellos cuando fueren varios, deberá presentarse en el expediente de manifestación a pedir la mensura de su pertenencia o pertenencias.

En la solicitud deberá indicarse el largo y ancho de cada pertenencia y los rumbos hacia los cuales deben ser medidas, relacionándolo todo con el hito de referencia, y pudiendo reducirse la extensión solicitada en la manifestación.

Se indicará, además, el nombre de las minas conocidas que existan en la vecindad y, en lo posible, el nombre de los dueños de ellas.

Se acompañará a la solicitud un plano catastral o topográfico fiscal de la región, o un plano esquemático en caso que no existan aquéllos, en que se señale la ubicación de la pertenencia o pertenencias; un croquis en que se indique la configuración de estas pertenencias; la copia autorizada de la inscripción de la manifestación; un ejemplar de cada número del periódico en que ésta se hubiere publicado y los comprobantes de haberse pagado las patentes respectivas.

El secretario deberá otorgar recibo de este escrito, cuando el interesado lo pidiere.

Art. 42.—El Juez examinará los antecedentes acompañados a la solicitud de mensura y, encontrándolos conformes, mandará fijarla en carteles y publicarla en el periódico que designe en conformidad al artículo 38. Para este fin, se dará al interesado copia de la solicitud y de su proveído.

Si de este examen apareciere que el peticionario ha dejado de cumplir cualquiera de las obligaciones cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de la concesión, el Juez desechará de plano la solicitud de mensura, y ordenará se cancele la inscripción de la manifestación, debiendo regir en este caso para los funcionarios respectivos lo dispuesto en el artículo 129.

Si notare, en cambio, omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados, ordenará que se salven dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del decreto que lo disponga; y cumplido esto, mandará hacer la fijación y la publicación a que se refiere el inciso 1.º de este artículo. No cumpliéndose debidamente lo ordenado, el Juez procederá en los términos del inciso precedente.

El cartel se fijará por quince días en la Secretaría del Juzgado dentro del plazo que se indica en el inciso siguiente.

La publicación deberá hacerse por tres veces, dentro del plazo de treinta días, contado desde

la fecha de la resolución que la ordene, y no podrán mediar entre una y otra publicación menos de cinco días.

Art. 43.—Podrá deducirse oposición a la petición de mensura dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de treinta días indicado en el inciso final del artículo anterior.

La oposición sólo podrá fundarse:

1.º En que se trata de mensurar una pertenencia manifestada en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 25.

2.º En el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación anterior; y

3.º En el hecho de que con la mensura se pretende abarcar terrenos ya ocupados por pertenencias mensuradas.

La oposición será rechazada de plano si no se presentare aparejada de la respectiva copia auténtica de la concesión, manifestación o título definitivo.

El interesado no podrá hacer valer las demás acciones que le competan, si hubiere optado por las de este artículo.

Art. 44.—Si la oposición se fundare en el N.º 2.º del artículo anterior, deberá solicitarse en el expediente en que ésta recae la mensura de la pertenencia del opositor y se aplicarán a este caso las disposiciones de los artículos precedentes, debiendo acumularse este expediente al de la manifestación respectiva.

Pero, si por el opositor no se hubieren cumplido todas las obligaciones previas a la petición de mensura, estando vigentes los plazos, se postergará su obligación de pedir la mensura, hasta que hayan sido llenadas, suspendiéndose entre tanto, el procedimiento.

Art. 45.—Las oposiciones a que se refieren los artículos anteriores se tramitarán en juicio sumario.

Art. 46.—No habiéndose formulado oposición, el interesado deberá, dentro del plazo de diez días, contado desde la expiración del establecido en el artículo 43, pedir al Tribunal que designe día y hora para verificar la operación de mensura.

Si habiéndose formulado oposición, hubiere sido desechada, el interesado cumplirá la obligación a que se refiere el inciso anterior, dentro del plazo de diez días, contado desde que quede firme la resolución recaída en la oposición.

Art. 47.—Dentro de este mismo plazo, deberá cumplir la obligación mencionada el opositor cuya preferencia para mensurar hubiere sido reconocida judicialmente.

Si fueren dos o más los opositores que se encontraren en este caso, la cumplirán suce-

sivamente, siguiendo el orden que se les hubiere señalado, dentro del plazo de diez días, contado desde que quede firme la respectiva resolución que apruebe el acta de mensura o que declare caducado el derecho preferente del opositor a quien le corresponda mensurar.

Art. 48.—Una vez verificada la mensura del opositor u opositores, o caducada toda preferencia para hacerla, el interesado deberá pedir, dentro del plazo indicado en el inciso 2.º del artículo anterior, que se señale día y hora para la mensura de su pertenencia o pertenencias.

Art. 49.—Toda resolución judicial que fije día y hora para verificar la mensura deberá ser publicada por tres veces consecutivas en el periódico que señale el Tribunal, en conformidad al artículo 38, sin perjuicio de la notificación por el Estado a los que se hubieren hecho parte.

Art. 50.—Solicitada la mensura de una pertenencia, y hasta que quede inscrita el acta, no podrá paralizarse, por más de tres meses, la tramitación de la gestión o de los juicios a que diere lugar.

Si transcurriere este término fatal sin que el interesado o ninguna de las partes practicare diligencias útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, o a realizar la operación de mensura, en su caso, se producirá ipso jure la caducidad de la o las concesiones, y el Juez, de oficio o a petición de cualquiera persona, ordenará que se cancelen las inscripciones respectivas.

Art. 51.—Cuando se tramite un juicio sobre preferencia de mensura, la persona que haya deducido oposición estará también sujeta a las obligaciones indicadas en el artículo anterior. No haciéndolo, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera persona, declarará desistida a aquélla del derecho de preferencia alegado, sin perjuicio de la caducidad de la concesión, si procediere.

Art. 52.—La mensura se ejecutará por el ingeniero del servicio de minas del Estado que corresponda, en conformidad al Reglamento que dicte el Presidente de la República para organizar el servicio de mensura de minas.

En los departamentos en que no hubiere personal del referido servicio, la mensura se llevará a efecto por un ingeniero de minas o civil o por un perito, elegido por el interesado de entre las personas que anualmente designe con tal objeto, para cada departamento, el Presidente de la República, a propuesta del jefe del servicio.

Si por causa justificada no pudiere practicarse la mensura con arreglo a los incisos pre-

cedentes, el Juez designará el ingeniero o perito que deba realizarla.

En la resolución que fije día y hora para la mensura se indicará el nombre del ingeniero o perito que la ejecutará, el cual no podrá ser recusado, sino por el que solicita la mensura y en el caso contemplado en el inciso anterior.

El ingeniero o perito será siempre asistido por dos testigos.

Cada interesado podrá, por sí o por medio de un perito designado previamente por escrito ante el Juez, concurrir a la mensura, vigilar la operación y hacer en el terreno las observaciones que estime procedentes.

Art. 53.—El ingeniero o perito encargado de ejecutar la operación de mensura, estará afecto a las responsabilidades civiles y criminales de un ministro de fe, en cuanto a la veracidad de los hechos certificados por él y relativos al día, hora y lugar en que se ejecute la operación; a la asistencia de los testigos e interesados, y a los reclamos que cualquier asistente formule en el acta de la mensura.

Cualquier interesado podrá pedir al Juzgado que designe un receptor que concurra a la operación de mensura y firme el acta respectiva.

Art. 54.—El ingeniero o perito, al mensurar, deberá someterse a las siguientes normas:

1.º Reconocerá el hito de referencia y si reúne los requisitos exigidos, procederá a verificar la mensura, partiendo de un punto cuya ubicación determinará por tres visuales dirigidas a tres puntos fijos y perceptibles del terreno, o bien, refiriéndolo a otro punto que fijará, precisando su rumbo y distancia. El punto de partida se relacionará con el hito de referencia y, en general, no se omitirá circunstancia alguna que en cualquier tiempo pueda contribuir a establecer la ubicación de la pertenencia;

2.º Practicará la mensura en la forma indicada por el minero en la solicitud de mensura y con arreglo al croquis acompañado, o como entonces lo pidiere el interesado, si no hubiere peticionarios o dueños colindantes que se opongan;

3.º No podrá, en caso alguno, abarcar con la mensura terrenos ya ocupados por otra pertenencia mensurada;

4.º La mensura se orientará con respecto al meridiano astronómico. Cuando éste no estuviere fijado en el asiento minero, el ingeniero o perito que usare la brújula, anotará el ángulo de declinación magnética correspondiente al meridiano de la capital del departamento; y

5.º El ingeniero o perito colocará hitos, sólidos,

damente contruados y bien perceptibles, a lo menos en cada uno de los vértices de la pertenencia o del perímetro del grupo de pertenencias contiguas.

Si algún vértice quedare situado en un lugar inaccesible, o dentro del mar, lago o pantano, fijará la dirección de los lados, o del rectángulo, por medio de hitos colocados en la parte más próxima al vértice inaccesible.

Art. 55.—Terminada la operación, el ingeniero o perito levantará un acta que contendrá la narración precisa, clara y circunstanciada del modo cómo se ejecutó, y de las particularidades del criadero mineral.

Siempre que sea posible indicará los nombres, ubicación y dueños de las pertenencias colindantes. Deberá también dejar testimonio de todas las observaciones y reclamos que hicieron los interesados o sus representantes, y de la forma en que fueron resueltas las cuestiones de carácter técnico.

Esta acta será suscrita por el ingeniero o perito, testigos, interesados, y el ministro de fe, en su caso.

El ingeniero o perito deberá entregar a cualquier interesado que se lo pida, copia del acta, autorizada por él.

Art. 56.—El ingeniero o perito quedará también obligado a confeccionar un plano por triplicado de la pertenencia mensurada, en escala de uno a diez mil, con indicación de los puntos que han servido de base para ubicar la pertenencia y las particularidades del terreno y minas colindantes.

Art. 57.—El acta y el plano deberán ser presentados al Juez por el ingeniero o perito, a la mayor brevedad. Cualquier interesado podrá pedir que se le notifique, a fin de que haga esta entrega, para lo cual tendrá un plazo no superior a diez días.

Art. 58.—Cuando se mensuren dos o más pertenencias contiguas de un mismo dueño, podrá extenderse una sola acta y levantarse un solo plano, siempre que se individualicen y determinen con precisión la ubicación y los deslindes de cada pertenencia.

Art. 59.—La operación no se suspenderá por oposiciones que se formulen en el acta de la mensura. El ingeniero o perito ejecutará de todos modos la operación y se limitará a dejar testimonio en el acta de las divergencias de carácter técnico que se suscitaren en el terreno.

Art. 60.—El Juez aprobará el acta de mensura siempre que reúna los requisitos legales y que no conste en ella misma reclamos que deba resolver; y mandará inscribirla en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas, disponiendo se dé al efecto al interesado copia

autorizada de ella y del respectivo auto aprobatorio. Uno de los ejemplares del plano será agregado al expediente; otro será mandado archivar en el Conservador de Minas, y el tercero, acompañado de una copia del acta de mensura, se enviará al servicio de minas del Estado.

Notando en el acta faltas o ilegalidades, mandará el Juez subsanarlas, y hecho, registrará lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 61.—Si en el acta aparecieren divergencias periciales, oposiciones o reclamos, el Juez resolverá con arreglo al procedimiento sumario.

Art. 62.—Las resoluciones que fallen las oposiciones a la mensura y las que aprueben el acta o denieguen su aprobación, serán apelables en ambos efectos.

Toda otra resolución a que dieren lugar las tramitaciones a que este Título se refiere, lo será sólo en lo devolutivo.

Art. 63.—La operación de mensura es inmutable. No obstante cualquiera que tenga interés, con exclusión del dueño de la pertenencia, podrá pedir su nulidad, fundándose en que se ha incurrido, en la operación misma o en las resoluciones judiciales que a ella se refieren, en error pericial, violación manifiesta de la ley, fraude o dolo; en que se ha abarcado con la mensura terrenos ya ocupados por pertenencias mensuradas, salvo lo dispuesto en el artículo 83, o comprendidos en una concesión para explorar, o en que se ha faltado a cualquiera de los trámites u obligaciones que la ley establece para llevarla a cabo.

Estas acciones prescriben en el plazo de dos años, contado desde la fecha de la inscripción del acta respectiva.

Art. 64.—La mensura que deba ejecutarse nuevamente por haberse declarado nula la practicada con anterioridad, deberá verificarse en el mismo terreno en que ésta tuvo lugar; salvo que los fundamentos de la declaración de nulidad no lo permitieren, en cuyo caso el cambio de ubicación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para no contrariar ese fallo.

Art. 65.—El minero estará obligado a mantener y conservar en pie el hito de referencia y los que fijen los deslindes de su pertenencia, o del perímetro del grupo de pertenencias contiguas, y no podrá alterarlos o mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cien pesos y que no exceda de un mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que le afectare, si hubiere procedido maliciosamente.

Art. 66.—Cuando por algún motivo se derribare o destruyere uno o más linderos, el Juez,

a petición del minero o de cualquier colindante, mandará colocarlo en su primitivo lugar, el día y hora que determine y por el ingeniero o perito que designe, previa citación hecha de acuerdo con el artículo 49.

Si, por caducidad del título de una o más de las pertenencias alinderadas en conjunto, variare el perímetro, se procederá, en la misma forma, a la colocación de los hitos necesarios para señalar el nuevo perímetro.

El procedimiento establecido en el inciso 1.º de este artículo se aplicará cuando se hubiere alterado o mudado algún lindero, sin perjuicio de las penas y responsabilidades criminales.

TITULO VI

De las demasías

Art. 67.—La extensión de terreno encerrada por tres o más pertenencias mensuradas, en que no sea posible ubicar otra de la forma y cabida mínima indicadas en el artículo 2.º, constituye una demasia, y accederá, por ministerio de la ley, en el momento de mensurarse la pertenencia que cierre el polígono, a aquella de las colindantes que hubiere sido manifestada primero.

Art. 68.—La demasia no aumentará el valor de la patente de la pertenencia a que acceda, y formará con ésta un todo indivisible.

Art. 69.—El minero favorecido podrá anotar al margen del título de mensura de su pertenencia la existencia de la demasia, previo decreto del Juez, dado con citación de los colindantes de ella. Al mismo tiempo, archivará el plano respectivo.

Art. 70.—No habiéndose practicado los trámites a que se refiere el artículo anterior, el minero favorecido perderá su derecho a la demasia cuando caduque el título de cualquiera de las pertenencias que la formaban.

TITULO VII

De la condición jurídica de las pertenencias.

Art. 71.—La pertenencia es un inmueble distinto y separado del terreno superficial, aunque aquélla y éste pertenezcan a un mismo dueño, y se rige por las mismas leyes que los demás bienes raíces, salvo las disposiciones especiales de este Código.

Art. 72.—El acta de mensura inscrita constituye el título de propiedad de la pertenencia y da la posesión legal originaria de ella.

Art. 73.—Se reputan inmuebles accesorios

de la pertenencia las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, arranque y extracción de minerales.

Art. 74.—Las pertenencias no son susceptibles de división material, sino intelectual o de cuota.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para la propiedad salitrera.

Art. 75.—El tiempo de posesión necesario para ganar por prescripción las pertenencias, será de dos años, en la prescripción ordinaria, y de seis en la extraordinaria, sin distinción en caso alguno entre presentes y ausentes.

Las suspensiones que la ley acuerda a favor de ciertas personas, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, no se tomarán en cuenta, transcurrido el plazo de seis años.

Art. 76.—Será válido el contrato de promesa de venta de una pertenencia, o de derechos mineros, que sólo obligue al vendedor, siendo facultativo para el comprador realizar o no la compraventa.

Celebrado el contrato de promesa por escritura pública, podrá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador que corresponda; y en tal caso, estará obligado a celebrar el contrato de compraventa prometido, todo aquel a quien se transfiera o transmita la pertenencia o derechos mineros de que se trata.

En el mismo caso, si, pendiente el contrato de promesa, y sin consentimiento del promitente comprador, se ejecutare un acto o se celebrare un contrato que afecte a la tenencia, posesión o dominio de la cosa prometida, caducará el acto o contrato con relación a ella, una vez realizada la compraventa, si el comprador así lo deseara.

Art. 77.—No hay rescisión por causa de lesión enorme en los contratos de compraventa y de permuta de mina o derechos mineros.

Art. 78.—En cada departamento o sección de departamento habrá una oficina encargada del Registro Conservatorio de Minas, que se regirá por las disposiciones de un Reglamento especial.

En ella se llevarán, además del Repertorio, los libros siguientes:

- 1.º Registro de Descubrimientos;
- 2.º Registro de Propiedad;
- 3.º Registro de Hipotecas y Gravámenes; y
- 4.º Registro de Prohibiciones e Interdicciones.

Art. 79.—Se inscribirán en el primero los decretos de concesión de exploración y las manifestaciones, y las transferencias o transmisiones de derechos que de ellos se deriven; y en e

segundo, las actas de mensura y las transferencias y transmisiones de una pertenencia constituida.

Art. 80.—Se llevará, además, en cada oficina del Conservador un registro especial, que se denominará Registro de Accionistas, en el cual se harán no sólo las anotaciones a que se refiere el artículo 139, inciso 1.º, sino también las transferencias y transmisiones de acciones de los socios, y los gravámenes y prohibiciones que las efecten, por cualquier causa.

Este Registro será complementado con un índice, que se llevará por orden alfabético de socios y sociedades.

TÍTULO VIII

De los derechos del minero

PÁRRAFO PRIMERO

De la extensión del dominio

Art. 81.—Desde el momento de la inscripción del pedimento, el descubridor podrá efectuar todos los trabajos necesarios para el reconocimiento de la mina y constitución de su título, y se hará dueño de los minerales que extrajere con motivo de estos trabajos, a excepción de los que la ley reserva al dueño del suelo o al Estado.

Art. 82.—Mensurada la pertenencia, el concesionario de las substancias a que se refiere el inciso 1.º del artículo 3.º, se hace dueño de todas las demás que encontrare dentro de los límites de su pertenencia, excepto de las comprendidas en el inciso 3.º del artículo 3.º y en el artículo 4.º

El concesionario de alguna de las substancias a que se refieren los demás incisos del artículo 3.º, se hace dueño de todas las substancias no comprendidas en los incisos 1.º y 3.º de dicho artículo y en el artículo 4.º, que encontrare dentro de los límites de su pertenencia.

Art. 83.—En los terrenos ocupados por pertenencias de las substancias a que se refieren los incisos 2.º y 4.º del artículo 3.º, podrán constituirse pertenencias para explotar substancias de las referidas en los incisos 1.º y 3.º del mismo artículo.

El primer concesionario no podrá ser perturbado en sus labores con motivo de los trabajos del segundo, y éste deberá entregar a aquél todas las substancias que le pertenezcan y que extrajere con motivo de la explotación.

Art. 84.—No obstante lo dispuesto en el artículo 82, si un concesionario aprovechar, en explotación separada, substancias que la

ley reserva al dueño del suelo, éste tendrá derecho a exigir su entrega, pagando los costos de extracción, mientras las substancias explotadas se encuentren en el terreno.

Art. 85.—Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

PÁRRAFO SEGUNDO

De los servicios que deben prestar los terrenos superficiales

Art. 86.—Los terrenos superficiales están sujetos, con el sólo fin de facilitar al minero los medios necesarios para reconocer y constituir la pertenencia y para efectuar una cómoda explotación de la mina, a las siguientes servidumbres:

1.º La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y beneficio de minerales, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;

2.º Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva; y

3.º La de tránsito, y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, planos inclinados y andariveles que unan la mina con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarques o centros de consumo.

Art. 87.—Tanto la finca en que se encuentre ubicada la pertenencia, como las inmediatas, siempre que no estén cultivadas o cerradas, quedarán sujetas a la servidumbre de pastaje para los animales destinados a la explotación y acarreo de los minerales, y al uso de las leñas que se emplearen en los menesteres domésticos por los trabajadores de las minas; pero el derecho de cortarlas cesa, si el propietario del fundo las entregare cortadas.

Art. 88.—El minero podrá, asimismo, aprovechar de las aguas que corran por cauces artificiales o naturales para la bebida de los operarios y animales y para el movimiento de las máquinas de explotación y beneficio, quedando en esta parte sometido a la legislación sobre uso de aguas para fines industriales.

Podrá también el minero usar las aguas que corran por cauces naturales en el beneficio de los productos de su mina, debiendo solicitar la respectiva merced en conformidad a las disposiciones legales.

Si estuvieren agotadas las aguas de los cauces naturales de la región, el minero podrá utilizar, con igual objeto, las que corran por cauces artificiales, siempre que el resto de las aguas no resulten insuficientes para el uso a que estén destinadas.

Para el aprovechamiento de las aguas con los fines acordados, podrá el minero ejecutar en los predios superficiales las obras que fueren necesarias.

Art. 89.—Las mismas servidumbres y derechos acordados para las pertenencias, podrán imponerse a favor de los establecimientos de beneficio de minerales.

Art. 90.—Las servidumbres y demás derechos a que se refiere este párrafo, se constituirán previa indemnización de todo perjuicio que directa o indirectamente se causare a los dueños de los terrenos, o a cualquiera otra persona.

Art. 91.—La constitución de las servidumbres y demás derechos, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes, se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial. La indemnización podrá pagarse de una sola vez, o en forma periódica.

Art. 92.—Las servidumbres y derechos referidos son esencialmente transitorios; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidos, y cesarán, terminado este aprovechamiento.

Podrán, además, ampliarse o restringirse, de acuerdo con el desarrollo que adquieran los trabajos mineros.

Art. 93.—Mientras se tramite el juicio respectivo, el Juez podrá autorizar al minero para hacer uso, desde luego, de las servidumbres y derechos solicitados en su demanda, siempre que rinda caución suficiente para responder del resultado del juicio, y de las indemnizaciones que pueda estar obligado a pagar. Esta caución deberá consistir en garantía hipotecaria, depósito en dinero o valores equivalentes.

PÁRRAFO TERCERO

De los servicios que se deben las pertenencias entre sí

Art. 94.—Las pertenencias están sujetas, en beneficio de otras y en cuanto les sean aplicables, a las servidumbres y demás derechos establecidos con relación a los predios superficiales y, en general, a todos los servicios que, sin impedir o dificultar su explotación, aprovechen a otras.

Art. 95.—Lo dispuesto acerca de la constitución, ejercicio, subsistencia e indemnizaciones, en el caso de servidumbres y servicios sobre los predios superficiales, se aplicará a las servidumbres y servicios de pertenencia a pertenencia.

Art. 96.—Las pertenencias están especialmente sujetas a la servidumbre de ser atravesadas por labores mineras, destinadas a dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras pertenencias. Para los efectos de este párrafo, se entenderá por socavón cualquiera labor que tenga los objetos indicados.

Art. 97.—El dueño de una pertenencia que tuviere que iniciar un socavón en pertenencia ajena o atravesarla con él, y no pudiese llegar a un avenimiento con el dueño de esta última, podrá solicitar del Juez que corresponda a la ubicación de la mina sirviente, el permiso necesario para realizar el trabajo.

Art. 98.—El Juez, previa citación del dueño de la pertenencia indicada, nombrará un ingeniero o perito para que le informe acerca de los puntos siguientes:

- 1.º Si la obra es posible y útil;
- 2.º Si se puede llevar el socavón por otro punto sin incurrir en gastos excesivamente mayores; y
- 3.º Si no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotación de la pertenencia por donde se le intenta llevar.

El ingeniero o perito acompañará con su informe un plano que determine el rumbo y amplitud que, a su juicio, habrá de dársele al socavón dentro de la pertenencia sirviente.

Art. 99.—Cada uno de los interesados podrá nombrar un perito para que informe también al Juez sobre la materia.

Art. 100.—Los peritos nombrados por los interesados tendrán, para presentar sus informes, el plazo de ocho días, contado desde que presente el suyo el perito nombrado por el Juez, transcurrido el cual podrá éste dictar su resolución.

Art. 101.—Si el Juez concediere el permiso solicitado, fijará el rumbo que deberá seguir el socavón y el máximo de amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena.

Si el fallo se apartare del informe del perito nombrado por el Juez, se ordenará la confección de un nuevo plano.

Art. 102.—El socavonero no podrá, dentro de la pertenencia ajena, variar el rumbo ni la amplitud fijados al socavón, a menos que obtenga nuevo permiso, como en el caso de la solicitud primitiva.

Art. 103.—El dueño de la pertenencia sirviente tiene el derecho de visitar el socavón cuando lo estime conveniente, y podrá ocurrir al Juez, como en el caso del artículo 112.

Art. 104.—El socavonero deberá indemnizar los perjuicios que causare al dueño de la pertenencia sirviente, y si éste lo solicitare, rendirá caución antes de empezar la obra.

Art. 105.—El dueño de la pertenencia sirviente deberá abstenerse de tocar las fortificaciones del socavón, y de arrancar minerales dentro de las labores de su pertenencia en términos que comprometan la seguridad del socavón, salvo que las fortifique convenientemente.

El socavonero lo indemnizará de los gastos y de todo perjuicio que el cumplimiento de esta obligación le irrogare.

Art. 106.—Si el socavonero encontrare substancias minerales en pertenencia ajena, no podrá explotarlas; y las que tuviere que extraer dentro de la amplitud del socavón, las entregará al dueño de la pertenencia, deducidos los gastos de su extracción; salvo que éste se niegue a recibirlas, en cuyo caso las hará suyas.

Art. 107.—El dueño de un socavón que desagüe pertenencia ajena, con utilidad para ésta, tendrá derecho a pedir que se le abone, por el dueño de ella, el valor del beneficio que reciba, o el costo que le demandaría obtenerlo por otros medios, todo a justatascación pericial.

Si un socavón desagüare dos o más pertenencias, o una pertenencia fuere desaguada por dos o más socavones, el monto de lo que deba pagarse se distribuirá entre las varias pertenencias o socavones, a prorrata del beneficio que reciban o reporten.

El pago sólo podrá exigirse sobre los productos de la pertenencia desaguada.

Art. 108.—Todo camino abierto para una pertenencia podrá ser utilizado por las demás. Los costos de conservación se repartirán entre todas ellas, a prorrata del uso que de él hicieren.

Con este objeto, los interesados nombrarán entre ellos mismos una junta, que anualmente fijará la cuota con que deba contribuir cada pertenencia para las reparaciones y conservación del camino.

Cualquiera dificultad que ocurra a este respecto, será resuelta por el Juez respectivo, procediendo en la forma indicada en el inciso 2.º del artículo 14.

TITULO IX

De la explotación de las minas y de las internaciones.

Art. 109.—Los mineros podrán explotar libremente sus minas, salvo la observancia de los reglamentos de policía y seguridad que se dictaren y de lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 110.—Se prohíbe al minero internarse con sus labores en pertenencia ajena. Toda internación sujeta al que la efectúa al pago del valor líquido de los minerales que hubiere extraído, y a la indemnización de los perjuicios causados.

Pero si los minerales estuvieren en poder del internante, el internado podrá exigir, además de la indemnización de perjuicios, la restitución de aquéllos, deducidos los costos de extracción.

Si hubiere mala fe, el pago del valor de los minerales extraídos o su restitución, se hará sin deducción alguna, sin perjuicio de la responsabilidad penal del internante responsable de hurto o robo.

Art. 111.—Se presume mala fe cuando la internación exceda de diez metros, medidos perpendicularmente desde el plano que limite la pertenencia internada.

Se presume, asimismo, mala fe cuando el colindante se haya opuesto a la visita pedida judicialmente, o dificultado la ya decretada.

Art. 112.—El minero que sospeche internación, o que tema inundación o derrumbe por el mal estado de las labores de la pertenencia vecina, o por el desarrollo de los trabajos que en ella se efectúen, tendrá derecho a visitar esa última, asesorado por un perito.

En caso de negativa o dificultad opuesta al ejercicio de este derecho, podrá el Juez autorizar la visita, sin más trámite que oír previamente a las partes en un comparendo que se llevará a efecto, con la que asista.

Sólo será apelable la resolución que deniegue la visita.

Art. 113.—El interesado podrá solicitar del Juez, como medidas prejudiciales o precautorias, que ordene fijar sellos, suspender provisionalmente las labores a que se refiera el denuncia o tomar las demás disposiciones urgentes de seguridad a que haya lugar.

Para dictar estas medidas, el Juez deberá oír el informe del ingeniero o perito que designe.

(Concluirá)